



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-066/2018-P-1.

RECURRENTE: LICENCIADO *****
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 787/2017-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XLI SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-066/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO *******, **REPRESENTANTE LEGAL** de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **787/2017-S-1**, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el licenciado *********, representante legal de la parte actora, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha dos de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 787/2017-S-1.

II.- En seis de agosto de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día diez de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-2090/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

2

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- AUTO RECURRIDO.- El punto quinto del auto de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, que impugna el recurrente, literalmente señala:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*"...**Quinto.-** Contrario a lo anterior no ha lugar admitir las pruebas TESTIMONIAL y PERICIAL en razón que el oferente de las mismas dejó de observar lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa Vigente, esto es no precisar los hechos sobre los que deberán versar las mismas, por cuanto hace a la INSPECCIÓN OCULAR se desecha, toda vez, que pretende acreditar, la ubicación, existencia, superficie y posesión del bien inmueble, sin embargo, de la revisión realizada por esta instrucción a las constancias que agregó a su escrito de demanda, se encuentran, planos, constancias de posesión, oficio de la Coordinación de Catastro, documentales en las que se establecen los extremos pretendidos por la oferente; es importante establecer, que si bien, la Ley de Justicia Administrativa vigente prevé que en los juicios que se tramitan ante el Tribunal serán admisible toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades, también lo es, que no debe interpretarse que el juzgador está obligado a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en todos los casos sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad; el primero impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y, el segundo, regido, a su vez, por los principios de expedites en la administración de justicia y de economía procesal, consistente en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia... (SIC)"*

3

III.- AGRAVIOS.- El reclamante, expuso en sus agravios sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la Primera Sala dejó de observar el contenido del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y determina desechar las pruebas ofertadas, toda vez que dicho numeral no hace limitación o distinción respecto a las mismas, por lo tanto, a su consideración, tenía la obligación de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

admitirlas, al no ser contrarias a la moral y al derecho, ya que con ello limita su derecho de acceso a la justicia, contraviniendo lo señalado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en los numerales 1, 8 y 25, respecto de ejercer el Control de Convencionalidad, y el principio de *Pro Homine* o *Pro Persona*, violando con ello sus derechos humanos y fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, de legalidad y seguridad jurídica.

4

- b)** Que al no ser admitida la prueba testimonial, deja a su representada en un estado de indefensión, ocasionándole agravios que podrían incidir al momento de valorarse el fallo definitivo, a pesar que se encuentran relacionadas con las demás pruebas exhibidas.

- c)** Que la prueba pericial de avalúo del bien inmueble, al momento de ser ofrecida, se cumplió con cada uno de los requisitos establecidos por la ley de la materia, así como del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, al no ser admitida, lesiona en su contra el derecho a defenderse.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

d) Que la prueba de inspección ocular fue ofrecida en acatamiento a los requisitos señalados en los artículos 1, párrafo tercero, 59 y 67, de la Ley de Justicia Administrativa, así como en el código supletorio, al ser distinta a la pericial, considerando que resulta importante y necesario su desahogo, al no ser contraria a la moral y al derecho y que, al desecharse, le privan el derecho a recibir una indemnización emanado de una posible expropiación del bien inmueble en litigio.

IV.- DESAHOGO DE VISTA.- Las autoridades demandadas al desahogar la vista, manifestaron medularmente lo siguiente:

5

- Que los agravios hechos valer por la parte actora, respecto a la admisión de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, resultan vanos y sin fundamentos, toda vez que no expresa razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a poner de manifiesto una transgresión a la ley hecha por el juzgador, pues cabe señalar que hizo una omisión de citar el precepto legal o, en su caso, la incorrecta aplicación de la misma, al ser un requisito esencial para acreditar su dicho, resultando correcta la determinación de la Sala al no admitir dichas probanzas.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- Que la *a quo* debió sobreseer o desechar la demanda promovida por la quejosa, toda vez que no acredita con documento público, si es propietaria del predio en controversia, por lo tanto, carece de interés jurídico para sustentar el reclamo que hace a su representada.
- Que el acuerdo emitido por la Primera Sala fue conforme a derecho, pues la quejosa no precisa la relación de los hechos con las pruebas rechazadas, y que sus pretensiones no tienen relación con lo reclamado en el acto impugnado, por lo que tal desechamiento se encuentra sustentado legalmente, al no cumplir con el principio de pertinencia, además de la falta de idoneidad, de acuerdo a lo señalado en el arábigo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

6

V.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Este Cuerpo Colegiado considera innecesario abordar el estudio de los agravios vertidos por el recurrente, al advertir de oficio que **se actualiza una causa notoria e indudable de improcedencia**, lo cual impediría a la Sala Unitaria resolver el fondo del asunto planteado. Lo anterior se determina atendiendo al postulado enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los juzgadores, la ineludible obligación de ceñir su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

actuación a los mecanismos legales establecidos por el legislador para realizar su función jurisdiccional. De esa forma, los jueces se encuentran obligados por mandato expreso, a verificar previo al dictado de una decisión, que se cumplan los presupuestos procesales para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, pues de no colmarse éstos, debe declarar la improcedencia relativa, por ser una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio, sin que quede a discrecionalidad del juzgador o de los particulares alterar su variación, tal como se desentraña de lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa local en vigor, pues dicho precepto reza, que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y en cualquier momento, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no solo en la tramitación del juicio.

7

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que este soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado, partiendo de la máxima elemental que todo mandamiento de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado respecto a la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis Aisladas que a la letra dicen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹

8 *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en*

¹ Registro: 172017. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión.”

9

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”² Acorde

² Tesis Aislada I.7o.P.13K. Registro 164587. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Materia Común. Página 1947.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto".

10

A manera de clarificar la improcedencia advertida, es menester atender al significado que el Diccionario de la Real Academia Española da respecto del nombre femenino "expropiación" mismo que define como la "acción y efecto de expropiar" obteniéndose a la vez que para el léxico Wikipedia el verbo transitivo "expropiar" significa un fenómeno de Derecho Público, constitucional y administrativo, que consiste en **la**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización.

Así las cosas, estableciéndose que la expropiación es el acto de afectar la propiedad, es importante poner énfasis a los antecedentes que constituyen el acto reclamado por la parte actora del juicio, de los que sobresalen:

1. Por escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete la C. ***** promovió Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Gobernador Constitucional del Estado, Secretario de Gobierno, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo y Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, doliéndose medularmente de lo siguiente: **a)** La falta de notificación del procedimiento de expropiación del **predio que refiere tener en posesión** a título de propietaria o dueña, **desde hace 21 años**, el cual se encuentra en la ***** , en el municipio de Nacajuca, Tabasco; **b)** De la falta de indemnización con motivo del procedimiento de **expropiación del predio que tiene en posesión** a título de propietaria o dueña; **c)** La inminente ejecución, desalojo, **desposesión** o expulsión de la actora con motivo del procedimiento de expropiación; **d)** La eminente destrucción de los árboles maderables y frutales, así como las plantas medicinales que se encuentran en el inmueble; y **e)** La eminente ocupación, destino y uso por las autoridades demandadas del inmueble.
2. En el capítulo de hechos de su demanda adujo "Que **desde marzo de mil novecientos noventa y seis se encuentra en posesión del predio** que

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

se encuentra en la
*****, en el
municipio de Nacajuca, Tabasco. Que el cuatro de
septiembre de dos mil diecisiete tuvo conocimiento
por conducto de unos vecinos, que las autoridades
procederían a quitarle el bien inmueble que tiene
en **posesión** en calidad de propietario o dueña, sin
que se le haya seguido procedimiento en su
contra”.

- 3.** Con la finalidad de acreditar la posesión del predio en cuestión ofreció como prueba el original de la **constancia de posesión** expedida a su nombre por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, (foja 16 del expediente principal).

Ahora bien, para arribar a la conclusión anotada (improcedencia del juicio) resulta importante destacar, que para controvertir los daños que pudieran derivar de un procedimiento de expropiación de inmueble, es menester contar con la calidad de propietaria del referido bien, de lo contrario, se carece de cualquier derecho para alegar transgresión a los derechos fundamentales, lo cual fue soslayado por la Sala Unitaria.

Lo anterior se sostiene, porque ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización **a los propietarios** conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, así como a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Humanos en su arábigo 21.2 que sostiene que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

De esa forma, la afectación a la **propiedad privada** por parte del Estado, a través de la expropiación, resulta ser un acto constitucionalmente válido, en la medida que se haga para cuestiones de utilidad pública y mediante la cobertura de una indemnización, dadas las circunstancias que **la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado**, de lo que se concluye que la actuación de este último queda sujeta a que concurren los siguientes elementos: **1)** se justifique la necesidad de su actuación (expropiación) y **2)** que la expropiación se realice mediante una reparación al titular de la propiedad privada. Ello porque se ha sostenido que la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado, de lo que se reitera, es necesario tener la calidad de propietario para acceder a la tutela del derecho fundamental (propiedad).

13

Luego entonces, si la indicada protección fue creada con el fin de **compensar a quien cuenta con**

un título de propiedad del bien respectivo, porque sólo a quien goza de esa calidad se le puede privar del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, al generar la expropiación una afectación a su derecho fundamental a la **propiedad privada**, es necesario contar con esa condición (propietario), sin embargo, de lo constatado en autos se arriba al conocimiento indiscutible que la actora del juicio no goza del derecho para reclamar los actos demandados, dadas las circunstancias que **únicamente cuenta con la posesión del inmueble**, lo cual constituye para los efectos del caso que se analiza, una simple expectativa de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo al cumplimiento de los requisitos legales mediante la figura de la prescripción adquisitiva, que debiera promover ante autoridad diversa, por lo que al no contar con el derecho de la propiedad y consecuentemente no estar incorporado a su patrimonio el bien que refiere, no puede equipararse dicha figura (posesión) con la de la propiedad privada y, por ende, no tiene derecho al reclamo de indemnización alguna, lo cual no advirtió la magistrada instructora.

14

Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis Aislada que por rubro y texto reza:

"INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE. ³ *El derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización. En ese sentido, el diseño constitucional se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, no así a quien únicamente cuenta con la posesión, pues en todo caso, éste sólo tiene una expectativa jurídica de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo cumplimiento de los requisitos legales -mediante la figura de la prescripción adquisitiva- y, por ende, es inconcuso que no habiendo obtenido aún la propiedad -ni pasado ésta a su patrimonio-, no habría lugar a que se le otorgaran las prerrogativas inherentes que acompañan a tal título, como lo es que el Estado Mexicano le otorgue una justa indemnización en caso de expropiación. En suma, tratándose de la indemnización con motivo de una expropiación, no es dable equiparar la figura de la posesión con la diversa de propiedad."*

15

Así las cosas, siendo la actora del juicio una mera posecionaria del bien afecto, es indiscutible que carece de derecho para demandar mediante el Juicio Contencioso Administrativo los actos que les reprocha a

³ Registro: 2014069. Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LVI/2017 (10a.). Página: 1069.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

16 las autoridades, pues con su dicho y el elemento de convicción allegado al sumario no logra acreditar el interés jurídico que se requiere para demandar, como tampoco que las autoridades demandadas hayan atentado contra sus derechos reales adquiridos mediante algún título de propiedad o escritura pública, pues –se insiste– sólo para el caso de que tuviera la calidad de propietaria del inmueble que refiere podría alegar afectación a su esfera de derechos o una violación a un derecho subjetivo, sin embargo, lo que se deduce de su acción es la pretensión de que a través del juicio se le haga el reconocimiento de un derecho que no ha alcanzado y que no es a través de esta vía que puede obtenerlo, pues se insiste, únicamente se encuentra en calidad de posesionaria de un predio rústico amparado en una constancia de posesión expedida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco; no así en un título de propiedad o escritura pública, que resultan indispensables para reclamar de la autoridad administrativa el derecho del que se dice afectado.

En este sentido, esta juzgadora no soslaya que uno de los actos impugnados por la demandante consiste en "*la inminente ejecución, desalojo, **desposesión** o expulsión de la actora con motivo del procedimiento de expropiación*"; sin embargo, dicha impugnación, en sí misma y en los términos que la plantea, no puede actualizar su interés jurídico para efectos del juicio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

contencioso administrativo, en virtud que, en todo caso, se trata de *un acto futuro de realización incierta* –es decir, que todavía no se ha realizado y que se desconoce si se realizará-, por lo que sólo hasta el momento en que se materialice dicha desposesión mediante una actuación administrativa, se podrá considerar inminente y susceptible de afectar el interés jurídico del actor, se insiste, para efectos del juicio contencioso administrativo y, por tanto, podrá ser objeto de impugnación a través de esa vía.

Lo anterior, habida cuenta que es de explorado derecho que este tribunal carece de competencia material para conocer de la impugnación de *actos futuros*, es decir, que todavía no se han suscitado, esto de conformidad con el artículo 40, fracción IX⁴, en relación con el diverso 157, ambos de la Ley de Justicia Administrativa vigente; por lo que, por esta parte, también se actualiza la improcedencia del juicio original.

17

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sostenida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se inserta:

⁴ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)”

"ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.

18

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/91. Héctor Miguel González Espinoza de los Monteros. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Francisco Martínez Hernández."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

En ese escenario, este Órgano Colegiado determina que la actora del juicio carece de interés jurídico o legítimo para reclamar, lo que sin lugar a dudas hace notoria e indudable la **improcedencia del juicio**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 40 fracciones VII y IX de la Ley de Justicia Administrativa.

Cobra vigencia a lo expuesto, la Tesis Aislada, que a continuación se cita:

"INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. ⁵ De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la

19

⁵ Registro 2011068. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Febrero de 2016. Materia Administrativa. Página 2082.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.”

En esta tesitura, al advertir esta Alzada que se actualiza la causa indudable y notoria de improcedencia del juicio, atendiendo al postulado enmarcado por el legislador local en el último párrafo del numeral 40 de la Ley de Justicia Administrativa, determina **REVOCAR** el auto de inicio de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, declarándose la **IMPROCEDENCIA** del Juicio Contencioso Administrativo número 787/2017-S-1, promovido por *****
20 del Gobernador Constitucional del Estado, Secretario de Gobierno, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo y Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, todo lo anterior con fundamento en lo establecido por las fracciones VII y IX del artículo 40 de la Ley antes invocada.

Conviene precisar al respecto, que la decisión que se toma no constituye una transgresión al principio “*non reformatio in peius*” toda vez que representa una obligación para este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia del juicio **en cualquier momento** lo aleguen o no las partes contendientes, lo cual tiene sustento en el contenido de los artículos 40, 41 fracción II, 47 fracción I y 118 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tanto, habiéndose admitido



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la demanda se **SOBRESEE** el Juicio Contencioso Administrativo por sobrevenir la causa detectada, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción II de la referida ley.

Sirve de aplicación al caso la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto señala:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO⁶. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien

21

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.

compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 fracción II y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de esta resolución, **SE REVOCA** el auto de inicio de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número **787/2017-S-1**.

SEGUNDO.- Se declara la **IMPROCEDENCIA** del Juicio Contencioso Administrativo número **787/2017-S-1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracciones VII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por los razonamientos señalados en el Considerando V de esta resolución.

TERCERO.- SE SOBRESSEE el Juicio Contencioso Administrativo número 787/2017-S-1, promovido por la ciudadana ******, en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO, COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO Y SECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS, de conformidad con el numeral 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en vigor,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

por las razones externadas en el Considerando V de esta resolución.

CUARTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-066/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 787/2017-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

24

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY; QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

25

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR
MINISTERIO DE LEY

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-066/2018-P-1** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

MFHJ

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”